



Informe de Adjuntía n.º 001-2022-DP/ADHPD

**“Situación de las personas adultas mayores
sometidas a restricciones de libertad”**

Marzo 2022

Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios
Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad

Defensoría del Pueblo
Jr. Ucayali n.º 394-398 Lima 1, Perú
Teléfono. (511) 311-0300 Fax: (511) 426-7889
Página web: <http://www.defensoria.gob.pe>
E-mail: consulta@defensoria.gob.pe
Línea gratuita: 0800-15170

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2022-03035

El informe *Situación de las personas adultas mayores sometidas a restricciones de libertad*, ha sido elaborado por el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad. Liderado por Carlos Fernández Millán, Jefe del Programa, y los comisionados Carlos Rodríguez Monzón y Carlos Terrones bajo la coordinación del comisionado Piero Villena Escalante. Se contó con el valioso concurso de la Adjuntía para la Administración Estatal.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: Aspectos formales

- 1.1 Antecedentes
- 1.2 Competencia
- 1.3 Justificación
- 1.4 Objetivos
- 1.5 Metodología

CAPÍTULO II: Personas adultas mayores y sistema de justicia penal

- 2.1 Marco normativo (nacional e internacional)
 - 2.1.1 Obligaciones internacionales del Estado
 - 2.1.1.1 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
 - 2.1.1.2 Reglas de Brasilia
 - 2.1.1.3 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 - 2.1.2 Obligaciones nacionales
 - 2.1.2.1 Constitución Política del Perú
 - 2.1.2.2 Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021
 - 2.1.2.3 Políticas Nacionales Multisectoriales para las Personas Adultas Mayores al 2030
 - 2.1.2.4 Ley n.º 30490, Ley de las Personas Adultas Mayores y su Reglamento
 - 2.1.2.5 Sistema de Alerta Judicial para Personas Adultas Mayores

CAPÍTULO III: Impacto de las medidas restrictivas de libertad en personas adultas mayores

- 3.1 Pena Privativa de Libertad/Prisión Preventiva
- 3.2 Arresto domiciliario
- 3.3 Necesidad de compatibilizar el interés del proceso con los derechos de los adultos mayores: Principio de Humanidad
- 3.4 Condiciones Penitenciarias y procesos penales en la persona adulta mayor
- 3.5 Casos emblemáticos

CAPÍTULO IV: Conclusiones y recomendaciones

CAPÍTULO I

Aspectos formales

1.1 Antecedentes

Desde 1996, la Defensoría del Pueblo viene supervisando y monitoreando la situación del sistema penitenciario nacional como componente esencial de la seguridad ciudadana, habiendo emitido diversos informes sobre el particular. Incluso, durante el inicio de la declaración de emergencia sanitaria por la Covid-19 la Defensoría del Pueblo continuó con sus labores de supervisión en cárceles, emitiendo también dos informes, el Informe Especial n.º 03-2020-DP e Informe Especial n.º 08-2020-DP, denominados “Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria”, que sirvieron como insumos para la elaboración de diferentes normas publicadas durante la pandemia, como fueron el Decreto Supremo n.º 04-2020-JUS, Decreto Supremo n.º 255-2020-EF, Decreto Legislativo n.º 1513, Decreto Legislativo n.º 1514, entre otros.

Estos documentos defensoriales se han centrado en señalar los principales problemas penitenciarios, formulando recomendaciones para su correcta y oportuna superación.

Si bien, a lo largo del tiempo se han producido -en gran medida por la implementación de las recomendaciones formuladas- significativos cambios en algunos aspectos del sistema, la más seria de sus deficiencias –el hacinamiento crítico- persiste sin visos inmediatos de solución. Este factor contribuye de forma decisiva en la mala situación de la infraestructura carcelaria, la insuficiente capacidad de atención de los servicios básicos y en la debilidad de los programas de tratamiento. En su conjunto afecta gravemente los derechos humanos de las personas privadas de libertad, y en mayor medida a los grupos de especial protección que se encuentran en cárceles, como son las personas adultas mayores.

1.2 Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 162 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1 de la Ley n.º 26520, la Defensoría del Pueblo es un organismo constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como de la supervisión de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos.

Desde el año 1996, la Defensoría del Pueblo cuenta con el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios adscrito a la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad. Este programa tiene a su cargo la supervisión permanente de los establecimientos penitenciarios del país en coordinación con las 38 oficinas defensoriales que tenemos a nivel nacional, lo que nos permite conocer de

manera directa la problemática carcelaria, las deficiencias en la administración de justicia y las incidencias en materia de ejecución penal.

A partir de las supervisiones que se realizan a nivel nacional, la Defensoría del Pueblo ha publicado diversos informes y documentos de trabajo que dan cuenta de la realidad penitenciaria, el déficit en el sistema de justicia penal y la necesidad de una reforma integral del sistema.

Estos informes son: Primer Informe de Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad (1997); Informe Defensorial n.º 5, Primer Informe del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho (1997); Informe Defensorial n.º 29, Segundo Informe de Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad (2000); Segundo Informe sobre la situación del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado ordinario de Lurigancho (2002); Informe Defensorial n.º 113, Supervisión del Sistema Penitenciario (2007); Documento de trabajo n.º 003-2009-DP/ADHPD, titulado El Juez de Ejecución Penal y Vigilancia Penitenciaria en el Sistema Penal Peruano. Razones para su implementación desde un enfoque de derechos (2009); Informe de Adjuntía n.º 001-2010-DP/ADHPD, El Sistema Penitenciario: Problemas y desafíos. Reflexiones para una reforma penitenciaria (2010); Documento de Trabajo sobre el Establecimiento Transitorio de Santa Bárbara (2011); Informe Defensorial n.º 154, El Sistema Penitenciario: componente clave de la seguridad ciudadana y la Política Criminal. Problemas, retos y perspectivas (2011) y el Informe de Adjuntía n.º 006-2013-DP/ADHPD, Lineamientos para la Implementación de las Reglas de Bangkok en el Sistema Penitenciario Peruano (2013), Informe de Adjuntía n.º 006-2018-DP/ADHPD, Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones, Informe Especial n.º 03-2020-DP e Informe Especial n.º 08-2020-DP, denominados: Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Es importante agregar que nuestra labor se desarrolla en el marco de la aplicación de diversos instrumentos internacionales como: Las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos - ONU”, los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas – OEA”, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento y Medidas no privativas de libertad para las Mujeres Delincuentes, las “Reglas de Brasilia”, entre otros.

1.3 Justificación

Resulta de suma importancia visibilizar la difícil situación que atraviesan las personas adultas mayores sujetas a un proceso penal y que son objeto de alguna medida restrictiva de la libertad, pues en la modalidad en que se encuentren, con arresto domiciliario o privadas de libertad, el impacto en la salud física y psicológica es más grave en comparación con una persona adulta que no forma parte de este grupo de especial protección.

En esta línea, una persona adulta mayor sujeta a una medida restrictiva de la libertad merece toda la atención por parte del Estado en hacer prevalecer sus derechos, por su condición de vulnerabilidad, máxime si está en condición de procesada, debiéndose dar la celeridad procesal respectiva en resolver de su caso con la finalidad de alcanzar justicia en vida.

1.4 Objetivos

El presente informe tiene como objetivo general advertir cómo el Estado Peruano se encuentra vulnerando de manera sistemática los derechos nacionales y supranacionales que asiste a toda persona adulta mayor que está sujeta a un proceso penal.

De esta manera, el informe plantea como objetivos específicos los siguientes:

- Conocer si el Estado Peruano respeta las Reglas de Brasilia en cuanto a la celeridad en procesos penales.
- Verificar si se respeta los plazos procesales del mandato de arresto domiciliario o es ampliado de manera indiscriminada.
- Verificar si se respeta los plazos procesales del mandato de detención o es ampliado de manera indiscriminada.
- Constatar si el Estado Peruano respeta el derecho a la dignidad de las personas adultas mayores sujetas a un proceso penal.

1.5 Metodología

La evaluación de la situación del sistema de justicia penal y penitenciario se realiza con base en el constante monitoreo que lleva a cabo la Defensoría del Pueblo en todo el ámbito nacional, con la colaboración de las Oficinas y Módulos Defensoriales, en coordinación con el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios.

Asimismo, con ocasión de este informe, se recolectó información por parte de la Policía Nacional del Perú y del Instituto Nacional Penitenciario durante el mes de marzo de 2022, sobre las personas adultas mayores que se encuentran sujetas a un proceso penal con mandato de arresto domiciliario y a prisión preventiva.

CAPÍTULO II

Personas adultas mayores y sistema de justicia penal

De conformidad con el artículo 2 de la Ley n.º 30490, denominada Ley de la Persona Adulta Mayor, se entiende por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 años o más de edad.

Del mismo modo, a nivel regional la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, establece también que persona mayor es aquella de 60 años o más.

Dicho esto, resulta innegable que el Perú y el mundo entero reconocen a la persona adulta mayor como sujeto referente de derechos, desarrollando abundante normativa diferenciada y especial con la finalidad de garantizar la plena vigencia del ejercicio de sus derechos.

Resulta innegable que las personas adultas mayores como consecuencia del incremento de la edad presentan múltiples cambios en sus condiciones de salud física y mental; situación que incrementa el riesgo de desarrollar enfermedades físicas y mentales que pueden colocarlas en situación de fragilidad o dependencia, como bien se señaló en el Informe de Adjuntía n.º 006-2018-DP/ADHPD, “Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones”.

Frente a esta situación resulta imperativo que las autoridades cuenten con lineamientos claros y precisos para que cumplan su ineludible deber de brindar una especial protección a las personas adultas mayores cuando de tener acceso a la justicia se refiere, todo ello en armonía con los estándares internacionales en derechos humanos.

Dicha circunstancia se agrava, y por ende se vuelve de mayor necesidad cuando de justicia penal se habla, máxime si se es objeto de una medida privativa de libertad o que restringe la libertad de circulación en su domicilio; debiéndose procurar un proceso penal célere y oportuno.

En esa línea, las Reglas de Brasilia señalan que el envejecimiento puede constituir una causa de vulnerabilidad, situación que se agudiza cuando se encuentran privadas de libertad, pues, requieren, entre otros aspectos, de atención de médica especializada.

De esta manera, el tratamiento y el control de enfermedades físicas y mentales, así como los programas de tratamiento penitenciario con enfoque diferenciado por la condición de vulnerabilidad propia de la edad, no son correctamente aplicados cuando una persona adulta mayor se encuentra privada de libertad, debido a que no

se cuenta con la infraestructura adecuada, existe carencia de personal y/o no está debidamente capacitado y no existe personal médico especializado, entre otros factores.

Por otro lado, en el ámbito de la justicia penal cuando nos encontramos frente a estos casos el ordenamiento jurídico ha previsto la aplicación de la institución denominada responsabilidad restringida por la edad, en virtud del cual, los jueces pueden reducir de manera prudencial hasta el mínimo legal la pena establecida por el delito que son imputados, en cumplimiento del artículo 22 del Código Penal.

Así, diferentes instrumentos supranacionales han elaborado un desarrollo especial cuando se trata de personas adultas mayores sujetas a procesos judiciales penales, como por ejemplo la protección judicial efectiva al que hace referencia la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su artículo 31, que a la letra señala “(...) *Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.(...)*”.

Esto quiere decir que, la persona adulta mayor, debido a su condición de vejez no puede esperar un proceso en la misma situación que ocurre con la persona menor de 59 años de edad, debido a que su estado de salud puede agravarse, e inclusive perder la vida mientras se está a la espera de una sentencia definitiva, por ello, el mismo instrumento internacional prescribe “(...) *La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. (...)*”

Ahora bien, a continuación desarrollaremos brevemente las diferentes obligaciones que ha asumido el Perú con relación al tratamiento que se le debe brindar a la persona adulta mayor sujeta a un proceso judicial penal.

2.1 Marco normativo (nacional e internacional)

2.1.1 Obligaciones internacionales del Estado

2.1.1.1 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

El 15 de junio del 2015, la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (en adelante Convención Interamericana). Este es el primer documento específico que reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política. Así también, reconoce la

necesidad de abordar los asuntos del envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos.

Su objeto es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

En el año 2021, el Perú se adhiere a esta Convención, obligándose a respetar, proteger y cumplir los derechos establecidos en ellos.

Este instrumento prescribe un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

El artículo 31 señala lo siguiente:

“La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.

b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor”.

Por otro lado, en la Convención se establece que es deber de los Estados, luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

Además de esta obligación, se reconoce el derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condición, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, como lo señala el artículo 13 que a la letra dice:

“La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva. Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad. Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención. Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos”.

También el factor de la edad es considerado en la adopción de medidas para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso, señalando en su artículo 16 *“La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.”*

En pocas palabras, esta convención le da a la persona adulta mayor un trato preponderante frente al resto de la población.

2.1.1.2 Reglas de Brasilia

En el año 2010, mediante la Resolución Administrativa n.º 266-2010-CE-PJ, se dispone la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”. Desde aquel entonces a la fecha, dicho instrumento internacional ha sido de obligatorio cumplimiento por parte de todas y todos los magistrados del Poder Judicial, fijando un norte claro en lo que se refiere a tratamiento judicial de los grupos de especial protección.

En concreto, las Reglas de Brasilia buscan 3 reglas fundamentales, acceso a la justicia, garantía de mecanismos legales para su control y respeto, y tutela judicial efectiva.

Algunos aspectos a resaltar son los establecidos en el numeral 38 cuando nos habla sobre la agilidad y prioridad que se deben adoptar en los procesos judiciales, señalando: *“Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia”*.

Así también, la Regla 95, hace referencia al aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso tecnológico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, contexto en el que hoy en día nos encontramos atravesando a propósito de la pandemia por la COVID-19.

Entonces, cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se debe otorgar prioridad en su atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia. Además, recomienda se coloquen en los expedientes un distintivo visible, que permita identificar que el proceso afecta a personas en condición de vulnerabilidad.

Además, tal regla recomienda que se adopten las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto, cumpliéndose de esta forma la aplicación del principio de agilidad o celeridad en todas las fases del procedimiento, así como en la propia ejecución.

Estas medidas de celeridad procesal guardan relación también con lo indicado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el artículo 8.1 expresa: *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

2.1.1.3 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité aprobó la Observación General n.º 6¹ referida a los derechos de las personas mayores, en la que se parte del principio de que todas las personas gozan de los mismos derechos; sin embargo, se reconoce la importancia de adoptar medidas especiales sobre los derechos de las personas adultas mayores y las obligaciones de los Estados.

¹ Observación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De esta manera, siguiendo dichas observaciones generales, los Estados tienen la función de eliminar toda legislación discriminatoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, el derecho al trabajo, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado, a la salud física y mental, educación y la cultura, y a la protección de la familia.

Hacemos especial mención a esta Observación General debido a que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución señala que los derechos fundamentales que reconoce, se interpretan de acuerdo a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que el Estado peruano ha ratificado y, para la interpretación de dichos instrumentos internacionales, es posible recurrir a la jurisprudencia de los órganos encargados de su protección. Por tanto, las Observaciones Generales del Comité DESC, equivalen a su jurisprudencia, en tanto clarifican el sentido de los derechos incluidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.1.2 Obligaciones nacionales

2.1.2.1 Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1 establece que “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*” y, en el artículo 4 señala que “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono*”.

La dignidad, constituye el fundamento de los derechos fundamentales. También es un derecho fundamental autónomo con contenido propio que le es exigible al Estado Social y Democrático de Derecho respetar, proteger y garantizar. La dignidad humana constituye tanto un principio como un derecho fundamental, de forma similar a la igualdad y al debido proceso². En tanto principio actúa como un parámetro para la aplicación y ejecución de las normas, y como derecho fundamental constituye un ámbito de tutela y protección autónoma. Precisamente, en atención al reconocimiento de la dignidad como un derecho fundamental, las personas pueden exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección.

De acuerdo al Tribunal Constitucional, la edad avanzada genera mayor probabilidad de padecer enfermedades, los estereotipos sobre la vejez refuerzan la dependencia y no permiten concebir a las personas mayores como autónomas, además, es escasa la posibilidad de acceder a un empleo

² STC Exp. 02273-2005-HC, f. j. 9.

que les permitan los recursos que requieren para tener una vida en condiciones dignas³ y gozar de seguridad económica

2.1.2.2 Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021

El Plan Nacional de Derechos Humanos, instrumento que marca el norte y dicta las políticas internas en materia de derechos humanos, reconoce a las personas adultas mayores como grupo de especial protección.

Así, este Plan incorpora a la población adulta mayor como un grupo de especial protección, con el objetivo de proponer acciones estratégicas que coadyuven al cumplimiento de las políticas públicas diseñadas por el Estado e incluidas en diversos instrumentos normativos creados para la protección de este grupo poblacional.

Cabe mencionar que el Plan señala que para enfrentar los diferentes niveles de discriminación y desplazamiento en materia de prioridad de derechos, en el marco de la Ley n.º 30490, Ley de las Personas Adultas Mayores, y de la Política Nacional en relación a la Persona Adulta Mayor, el Estado Peruano viene implementando un conjunto de medidas que buscan garantizar el ejercicio de sus derechos, la creación de registros, la aplicación de lineamientos para la atención en salud, seguridad social, empleo, educación, turismo, cultura, recreación, deporte, accesibilidad, protección social, protección temporal y la promoción del buen trato. Sin embargo, en la realidad no se aprecian dichas implementaciones de manera categórica.

2.1.2.3 Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030

Mediante Decreto Supremo n.º 006-2021-MIMP, se aprueba la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030, actualizando la Política Nacional en relación a las Personas Adultas Mayores publicada en el 2011, con la finalidad de garantizar el pleno goce y ejercicio de derechos de las personas adultas mayores y contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, sin ningún tipo de discriminación.

Dicha política, en su objetivo prioritario 2 establece “Promover el envejecimiento saludable en las personas adultas mayores”, debiendo el Estado adoptar todas las consideraciones necesarias con la finalidad de no tomar decisiones en desmedro de su estado de salud, entendiéndose que, aquellas medidas procesales que impliquen restricción del libre tránsito en contra de las personas adultas mayores, se den en circunstancias estrictamente necesarias, y que no sean utilizadas como regla general, optando por medidas menos gravosas, ya que el impacto que generan tanto físico como psicológico es mayor al de otro adulto que no está dentro de este

³ Tribunal Constitucional. Expediente n.º 02834-2013-PHC/TC. Fundamento 19.

grupo poblacional, máxime si se tienen en cuenta las precarias condiciones del Sistema Penitenciario Nacional.

Asimismo, se hace mención a la obligación de elaborar normas sobre acceso efectivo a la justicia de las personas adultas mayores, todo ello en consonancia con los instrumentos internacionales ya mencionados, en lo que a celeridad y prioridad procesal se refiere, asesoramiento técnico y profesional por parte de la Defensa Pública Penal.

2.1.2.4 Ley n.º 30490, Ley de las Personas Adultas Mayores y su Reglamento

La Ley de las Personas Adultas Mayores -LEY N^a 30490-, así como su Reglamento (D.S. n.º 007-2018-MIMP) establecen un marco normativo que garantiza el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación.

El artículo 5 de la mencionada Ley, establece que las personas adultas mayores tienen derecho a acceder a condiciones apropiadas de reclusión cuando se encuentran privadas de su libertad, así como al acceso a la justicia.

Por su parte, el Reglamento de la Ley, en su artículo 8, prescribe que es deber del Estado priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a los servicios de la justicia a las personas adultas mayores, en concordancia con lo establecido en la norma nacional e internacional.

2.1.2.5 Sistema de Alerta Judicial para Personas Adultas Mayores

Por otro lado, se tiene la Directiva N.º006-2016-CE-PJ cuya finalidad es garantizar la celeridad de los procesos judiciales en los que participan las personas adultas mayores en condición de vulnerabilidad.

A partir de dicha Directiva, se crea el Sistema de Alerta Judicial para Personas Adultas Mayores como una funcionalidad implementada en el Sistema Integrado Judicial -SIJ, que advierte a los magistrados sobre la existencia de procesos judiciales en los que participan personas adultas mayores, para garantizar la celeridad.

En virtud de ello, debe consignarse, obligatoriamente, el número de DNI del recurrente, lo cual será verificado en el SIJ para visualizar todos los datos personales. Asimismo, debe especificarse en el sistema si el adulto mayor tiene algún tipo de discapacidad.

Si la persona tiene entre 60 y 75 años de edad, se brindará “atención preferente” (color ámbar). Si la persona es mayor de 75 años, se brindará “prioridad en la atención preferente” (color rojo).

El Sistema de Alerta Judicial para Personas Adultas Mayores alerta a los jueces a su correo electrónico y a su teléfono, a fin de que tengan conocimiento sobre la atención prioritaria del caso.

CAPÍTULO III

Impacto de las medidas restrictivas de libertad en personas adultas mayores

3.1 Pena Privativa de Libertad / Prisión Preventiva

La pena privativa de libertad tiene dos características, la que es de naturaleza temporal con inicio y fin, y la que es de naturaleza indeterminada, conocida como la cadena perpetua.

Por su parte, la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal y temporal que busca garantizar que se cumplan los fines del proceso, sometiendo a la persona que es objeto del proceso a un internamiento en un establecimiento penitenciario.

Como ya se ha señalado en el Informe de Adjuntía n.º 006-2018-DP/ADHPD, “Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones”, para nuestra institución el uso racional de prisión preventiva resulta una necesidad fundada en el respeto a los derechos de libertad personal y presunción de inocencia.

En el año 2000, año en que se publicó uno de los primeros Informes Defensoriales, Informe Defensorial n.º 29 “Derechos Humanos y Sistema Penitenciario” Supervisión de Derechos Humanos de personas privadas de libertad 1998-1999, y donde señalábamos que:

“Limitación de la detención preventiva: Uno de los aspectos más relevantes de la problemática carcelaria, es la existencia de un alto porcentaje de internos que tienen la condición de procesados. El uso indiscriminado de la medida de detención, además de ser un acto arbitrario, significa desconocer el principio de presunción de inocencia. Por ello, la detención preventiva sólo debe proceder cuando existan suficientes elementos probatorios de la responsabilidad del inculpado; cuando haya peligro procesal, es decir, cuando el inculpado obstaculice la investigación o interfiera en la determinación de la verdad, alterando o falsificando medios probatorios, amenazando testigos o a la víctima, etc. o cuando pueda fugar, criterios que además deben ser interpretados de manera restrictiva. En rigor, ambos requisitos están ya previstos en el artículo 135 del Código Procesal Penal que además exige que la pena a aplicarse sea superior a cuatro años de privativa de libertad⁴”.

De forma posterior, sucesivos informes publicados por la Defensoría del Pueblo dieron cuenta de la misma situación:

⁴ Informe Defensorial n.º 29, Páginas 119 y 120.

“uno de los problemas que ha causado permanente preocupación en la Defensoría del Pueblo es el alto nivel de personas privadas de libertad sin sentencia en los establecimientos penitenciarios. Así lo hemos señalado en los Informes Defensoriales n.º 29 y n.º 113, respectivamente. Lamentablemente, en este documento debemos reiterar esta situación, pues –según fuentes del INPE- hasta julio 2011, de las 48,858 personas privadas de libertad el 60.23% tiene la condición de procesadas”⁵.

A la fecha, no se han visto cambios significativos, pues esta institución jurídica de mayor rigurosidad ha seguido siendo utilizada como regla general y no como excepción, conforme lo establecen diferentes organismos internacionales.

Al respecto, independientemente de que se trate del Código Procesal Penal de 1991 o del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, los presupuestos necesarios para la configuración de la prisión preventiva son: i) existencia de prueba suficiente; ii) pena probable a imponerse mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, y iii) peligro procesal. Sobre estos presupuestos es necesario considerar lo siguiente:

- Apariencia de un buen derecho. - Este requisito radica en el juicio de probabilidad consistente en atribuir un hecho delictivo a una persona. Según la Resolución Administrativa n.º 325-2011-P-PJ -Circular Sobre Prisión Preventiva- corresponde al juez “evaluar la existencia de fundados y graves elementos de convicción, para estimar un alto grado de probabilidad de que el imputado pueda ser autor o partícipe del delito que es objeto del proceso penal”.
- Peligro procesal. - El proceso penal tiene como finalidad asegurar que se llegue al esclarecimiento de la verdad de los hechos para que así se obtenga una resolución fundada en justicia. En ese contexto, el peligro procesal se constituye en el riesgo que existe –fundado en elementos objetivos- de que el procesado pueda interferir u obstaculizar en el mismo, así como también pueda sustraerse de este, fugando.
- Prognosis de pena. - Consiste en la proyección por parte del juzgador de que la pena a imponer, de llegarse a juicio, va a ser superior a los 4 años.

Adicionalmente se tiene la jurisprudencia que ha establecido el Poder Judicial con la finalidad de ilustrar a sus magistrados la forma adecuada de interpretar y aplicar las disposiciones legales concernidas en esta materia. Sobre el particular, destacan dos casaciones de carácter vinculante.

Casación n.º 626-2013/Moquegua

Publicada el 27 de febrero del año 2016, esta casación estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los criterios procesales sobre la audiencia, motivación y

⁵ Informe Defensorial n.º 154, Páginas 187.

otros elementos de la prisión preventiva. Impone entre otros aspectos, la necesidad de motivar cada requisito o presupuesto contenido en el requerimiento fiscal.

En su considerando vigésimo segundo, establece que en la audiencia donde se debatirá la prisión preventiva, el fiscal debe motivar oralmente y por escrito, la proporcionalidad de la medida y su duración.

Casación n.º 564-2016/Loreto

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de esta sentencia, reitera lo establecido en la Casación n.º 626-2013/ Moquegua, es decir, que para la aplicación de la prisión preventiva solo se requiere un alto grado de probabilidad de la comisión del delito, siendo necesario el examen de los actos de investigación de manera individual y en conjunto.

Asimismo, desarrolla los alcances de la apariencia del delito al momento de aplicarse esta medida cautelar, definiendo sus alcances desde: a) una perspectiva sustantiva, siendo necesario que el hecho imputado esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible en ella según criterios objetivos y subjetivos y b) una perspectiva procesal, requiriéndose la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su rol máximo de intérprete de la Constitución, ha fijado –por medio de la jurisprudencia- estándares de obligatorio cumplimiento al momento de evaluar la imposición de una prisión preventiva, estableciendo lo siguiente:

“[su] aplicación no debe ser la medida normal u ordinaria, sino que sólo puede dictarse en casos particularmente graves y siempre que sea estrictamente necesaria para los fines que se persigue con el proceso penal. [...] aparte de tratarse de una medida excepcional, el principio favor libertatis impone que la detención judicial preventiva tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, esto es, cuyo dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar.”⁶

Cabe resaltar que a lo largo del tiempo, el Tribunal ha sentado jurisprudencia sobre diversos aspectos relativos a la prisión preventiva, así por ejemplo sobre el peligro de fuga ha señalado:

“el principal elemento a considerarse con el dictado de esta medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que

⁶ Sentencia recaída en el Expediente n.º 1091-2002-HC/TC.

antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada...⁷

En relación al peligro de obstaculización del proceso prescribe:

“El segundo supuesto del peligro procesal (el de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, pudiendo ello manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, ya que de contar indicios fundados de su concurrencia deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique (...)⁸”

En el plano regional tenemos lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido lo siguiente:

Caso López Álvarez vs. Honduras “No es posible dictar prisión preventiva solo por tipo de delito cometido”

“(...) necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurren a éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar [la prisión preventiva] sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo (...)”. (Fundamento 81)

Caso Barreto Leiva vs. Venezuela “Se refirió a la vigencia y aplicación en el caso concreto de una norma que permitía el encarcelamiento del acusado de comprobarse únicamente la existencia de “indicios de culpabilidad”, sin necesidad de establecer un fin legítimo”

“(...) la orden de detención judicial en ninguna de sus 454 hojas hacía mención a la necesidad de dictar la prisión preventiva del Sr. Barreto Leiva porque existan indicios suficientes, que persuadan a un observador objetivo, de que éste va a impedir el desarrollo de procedimiento o eludir la acción de la justicia”. En consecuencia, al no haber brindado el Estado “una motivación suficiente respecto de la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención a la hora de decretar la prisión preventiva, la misma devino en arbitraria”. (Fundamento 115)

⁷ Sentencia recaída en el Expediente n.º 1091-2002-HC/TC. Fundamento 15.

⁸ Expediente n.º 1555-2012-HC. Fundamento 6.

Caso Peirano Basso vs. Uruguay “Desarrolla el principio de proporcionalidad”

“Otro de los principios limitadores de la prisión preventiva se refiere a la proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir peor trato que una condenada ni se le debe deparar un trato igual a ésta. La medida cautelar no debe igualar a la pena, en cantidad ni en calidad (artículo 5 y 6º de la Convención Americana). La proporcionalidad se refiere justamente a eso: se trata de una ecuación entre el principio de inocencia y el fin de la medida cautelar. No se trata de una equivalencia. No se debe confundir la equiparación que se establece entre la prisión preventiva y la pena a los fines de computar los plazos de detención, con la equiparación de su naturaleza (...)” (Fundamento 109)

De acuerdo a la Comisión Interamericana, el uso racional de la prisión preventiva requiere de la más absoluta independencia judicial. En su informe denominado “Uso de la prisión preventiva en las Américas” el relator especializado señaló que la falta de independencia judicial constituye una de las causas que hacen más extensivo el uso de la prisión preventiva. De acuerdo al texto, las presiones o injerencias sobre el Poder Judicial provienen fundamentalmente de tres sectores: “ a) Altos funcionarios de otros poderes u órganos del Estado, que ante los reclamos sociales o por motivaciones de otra naturaleza mantienen un fuerte discurso punitivo; b) las cúpulas de los poderes judiciales que se hacen eco del mensaje que se transmite desde el poder político; y c) los medios de comunicación y la opinión pública”⁹.

En este contexto, podemos advertir que en la actualidad esta medida cautelar ha venido siendo utilizada de manera inadecuada por parte de los operadores de justicia, vulnerando derechos constitucionales que le son inherentes a la o las personas que vienen siendo investigadas por la comisión de algún delito, vulnerando así el derecho fundamental a la presunción de inocencia que opera como garantía constitucional.

Ahora bien, esta medida puede llegar a ser lesiva y en oportunidades fatal para los adultos mayores quienes forman parte de un grupo de especial protección, teniendo en cuenta lo indicado por la Defensoría del Pueblo, en reiteradas ocasiones respecto al problema dentro del sistema penitenciario, el hacinamiento que genera un especial daño a las personas de estos grupos de especial protección.

3.2 Detención domiciliaria

Para el Tribunal Constitucional, el arresto domiciliario es la forma más grave de comparecencia restringida que la norma procesal penal ha contemplado porque la intensidad de coerción personal que supone es de grado inmediato inferior al de la detención preventiva¹⁰.

⁹ Página 46. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

¹⁰ Fundamento 5 del Expediente 06201-2007-HC.

Prevista en el Código Procesal Penal, esta medida cautelar de carácter personal consiste en asegurar el cumplimiento de la pena que pudiera imponerse al investigado por la presunta comisión de un delito, en su domicilio o en otro que el juez designe por un tiempo determinado en el proceso penal. Asimismo, este tipo de medida se dicta conforme a lo prescrito en el Código Procesal Penal, que a la letra dice:

“Artículo 290° Detención domiciliaria. –

1) Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

a) Es mayor de 65 años de edad;

b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;

c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;

d) Es una madre gestante.

2) En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

3) La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada o de tercera persona designada para tal efecto.

4) También podrá disponerse la detención domiciliaria del imputado bajo la utilización de la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

5) Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.

6) El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.

7) El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.

8) Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez previo informe pericial dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.”

Esta medida consiste en ordenar judicialmente al imputado a permanecer en su domicilio o en otro que el juez designe por un tiempo determinado durante el proceso penal; la detención domiciliaria tiene los mismos plazos de la prisión preventiva: 09 meses, en casos ordinarios; 18, en casos complejos; y 36, en casos de crimen organizado.

Si se vencen estos plazos sin que el juez haya dictado una sentencia, se debe ordenar la liberación inmediata del imputado, al margen de la continuación del proceso. Esta liberación puede ser por pedido del procesado/a o de oficio, es decir, por iniciativa propia del juez.

Respecto de la gravedad de esta medida, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(…) No cabe duda de, que con la detención domiciliaria sucede algo semejante, aunque no con los alcances de la detención judicial preventiva: La obligación de permanecer, en forma vigilada, dentro del domicilio, es sin duda, también una limitación seria de la libertad locomotora, cuyo dictado por cierto, debe necesariamente justificarse, pues sucede que ésta constituye, entre las diversas fórmulas con las que se puede decretar la comparecencia restrictiva en nuestro ordenamiento procesal penal, la más grave. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que también tal medida restrictiva de la libertad locomotora debe sujetarse a su conformidad con los principios de subsidiaridad, provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad¹¹”.

Corresponde al Ministerio Público y al Poder Judicial, tener presente que conforme a las cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática, la esperanza de vida promedio de los peruanos y peruanas es de 76,9 años (74,1 años los hombres y 79,5 las mujeres). Por ende, solicitar o imponer medidas restrictivas de derechos prolongadas para adultos mayores de 70 años (2 años o más) ocasiona un impacto demoledor en su proyecto vital al reducir sus expectativas de vida en libertad en casi la mitad o un tercio dependiendo del género.

3.3 Necesidad de compatibilizar el interés del proceso con los derechos de los adultos mayores: Principio de Humanidad

El “axioma de humanidad”, establece el tratamiento del ser humano como tal y, asimismo, apela a una “solidaridad recíproca”, a la “responsabilidad social para los infractores”, a “la ayuda y asistencia comunitaria”, a “la decidida voluntad de personalizar (en cuanto sea factible) a los delincuentes y reparar a las víctimas”¹².

Este principio resulta ser consustancial al de dignidad, puesto que ambos van ligados y buscan un mismo fin, condiciones adecuadas para la persona. Ahora bien, es de conocimiento público que el grado de vulnerabilidad de las personas adultas mayores va en escala conforme pasan los años, pudiendo cada vez menos valerse por sí mismos, motivo por el cual el Principio de Humanidad se vuelve un instrumento por excelencia para procurar un trato digno y no discriminatorio, salvaguardando así todos los derechos que les asisten, con excepción del libre tránsito cuando se encuentran privados de su libertad.

Ahora bien, el principio de humanidad no sólo se ve enfrentado por la existencia de determinadas penas; pues, alcanza, asimismo importantes repercusiones en el plano penitenciario, que debe obviamente configurarse como un espacio plenamente

¹¹ Expediente N. o 1565-2002-HCffC, caso Héctor Chumpitaz Gonzáles.

¹² Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, reconoce el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral.

respetuoso de la persona humana y, por tanto, ajeno a todo trato inhumano o degradante¹³.

En tal sentido, si las condiciones carcelarias no resultan óptimas para un adecuado tratamiento penitenciario de adultos jóvenes, mucho menos lo son para los adultos mayores, en la medida que su situación de vulnerabilidad importa una mayor afectación al encontrarse en escenarios cualitativamente insuficientes para recibir un tratamiento digno y eficiente como tal.

De acuerdo a ello, el principio de humanidad aplicado a nuestra realidad penitenciaria evidencia que, tanto el hacinamiento en cárceles como la deficiencia en los servicios básicos, la necesidad de mejorar la infraestructura y la insuficiencia de personal penitenciario en las distintas áreas de tratamiento, no representan un sistema que brinde las condiciones apropiadas para el cumplimiento de su finalidad; y, pese a que se encuentra en desarrollo el fortalecimiento del mismo con las respectivas mejoras, las poblaciones vulnerables siguen siendo estas las más afectadas en tales circunstancias.

Así las cosas, resulta apremiante evaluar la situación de las personas en situación de mayor vulnerabilidad dentro de los establecimientos penitenciarios, en tanto y en cuanto, el fortalecimiento progresivo al que se ha hecho mención anteriormente se desarrolla en distintas etapas, durante las cuales inevitablemente persistirán las condiciones adversas en las que se encuentran las personas privadas de libertad.

Las personas adultas mayores representan el 5.6% (4 901) del total de la población penal. A su vez, se dividen en 4 701 varones y 200 mujeres.

Del total, 1 203 tienen la condición de procesadas y 3 698 son sentenciadas.

A su vez, respecto del grupo de personas procesadas: 4 de ellas son mayores de 80 años de edad, 7 mayores de 81 años de edad, 3 mayores de 82 años de edad, 3 mayores de 83 años de edad, 4 mayores de 84 años de edad, 2 mayores de 85 años de edad, 1 mayor de 86 años y 87 años de edad respectivamente, y 2 son las personas más longevas de la población penal con 89 años de edad. En total, existen 27 personas adultas mayores privadas de libertad a la espera de su sentencia.

Esta situación preocupa sobremanera, pues del grupo de personas octogenarias con condición de procesadas, existe algunas cuyo ingreso data de los años 2010, 2012 y 2013, es decir, se encuentran más de 10 años en calidad de procesadas, vulnerando abiertamente instrumentos internacionales y normas nacionales que buscan proteger a la persona adulta mayor.

¹³ De La Cuesta Arzamendi, J. L. (diciembre de 2009) El principio de la humanidad en el derecho penal. Eguzkilore(23), 209-225.

Dicha situación se agrava teniendo en cuenta las condiciones de hacinamiento en las que se encuentra el sistema nacional penitenciario, conforme se afirmó en el Informe de Adjuntía n.º 006-2018-DP/ADHPD.

Por otro lado, con relación a las personas adultas mayores con mandato de comparecencia con restricciones en la modalidad de arresto domiciliario, se tiene que a la fecha, existen 36 de ellas con dicha orden judicial, siendo la más antigua en ejecución una de abril de 2019.

Finalmente, no hay que perder de vista la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que *“todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad”*¹⁴.

Por otro lado, respecto de las personas adultas mayores con comparecencia con restricciones en la modalidad de arresto domiciliario, se tiene que a la fecha, 32 personas adultas mayores se encuentran bajo la imposición de esta medida de coerción personal.

Así, tenemos a 4 personas con 70 años de edad, 1 con 71 años de edad, 2 con 73 años de edad, 1 con 74 años de edad, 1 con 75 años de edad, 2 con 76 años de edad, 1 con 78 y 79 años de edad respectivamente, y 1 con 83 años de edad.

De este número importante de personas que se encuentran con arresto domiciliario, tenemos dos de ellas con fecha de ejecución de abril y mayo de 2019, resultando preocupante que bordeen cerca de 2 años con esta medida, afectando seriamente su libertad de circulación sin que aún se cuente con una sentencia, con presuntos visos de ampliación.

3.4 Condiciones Penitenciarias y procesos penales en la persona adulta mayor

Uno de los problemas que afronta nuestro sistema penitenciario y que no es una situación reciente es el hacinamiento, situación que trae consigo diversos problemas sobre la efectividad de los mecanismos de garantías en derechos humanos.

En esa medida, vamos a observar que mayormente los perjudicados son la población adulta mayor que viene cumpliendo una medida privativa de la libertad, además la inexistente calidad en el acceso y prestación de los servicios de salud requiere una atención especializada para la población adulta.

Lo antes indicado demuestra el menoscabo al ejercicio irrestricto de los derechos fundamentales de la persona recluida dejando claro que no se estaría garantizando

¹⁴ Tribunal Constitucional. Expediente N ° 02214 2014-PA/TC. Fundamento 30.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02214-2014-AA%20Resolucion.pdf>

un trato digno a la persona que se encuentra cumpliendo un mandato de detención dentro de un establecimiento penitenciario.

Finalmente, resulta importante precisar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el EXP. n.º 05436-2014-PHC/TC, resolvió declarar la existencia de un estado de cosa inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y las deficiencias en la capacidad de albergue, calidad en su infraestructura e instalaciones sanitarias de salud y otros servicios básicos.

Lo anterior implica determinar que el sistema penitenciario nacional no tiene la capacidad de garantizar un trato digno y acceso de calidad a los servicios básicos como salud a la población de especial protección en el caso en concreto a los adultos mayores.

3.5 Casos emblemáticos:

Entre las personas que en actualidad cumplen prisión preventiva o detención domiciliaria con más de 75 años cumplidos se encuentran las siguientes personas:

3.5.1 Caso ciudadana G.M.F (85)

Recluida en el EP Cajamarca, por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento del consumo ilegal de drogas. Está internada en el penal desde el 2 de marzo de 2021, por mandato de prisión preventiva dispuesto por el Juzgado Penal Liquidador de Chiclayo.

3.5.2 Caso ciudadano E.N.B. (84)

Recluido en el EP Miguel Castro Castro, por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento del consumo ilegal de drogas. Está internado en el penal desde el 24 de diciembre de 2014, por mandato de prisión preventiva.

3.5.3 Caso ciudadano P.P.K. (83)

Se encuentra con mandato de arresto domiciliario dispuesto por la 1º Sala Penal de Apelaciones, en el proceso seguido en su contra por el delito de lavado de activos. La medida se inició con fecha 2 de mayo de 2019.

3.5.4 Caso ciudadano R.J.P.C. (78)

Se encuentra con mandato de arresto domiciliario dispuesto por el 1º juzgado de investigación preparatoria nacional, en el proceso seguido en su

contra por el delito de lavado de activos. La medida se inició con fecha 20 de mayo de 2020.

3.5.5 Caso ciudadano F.A.H. (75)

Se encuentra con mandato de arresto domiciliario dispuesto por el 2° Juzgado de investigación preparatoria nacional, en el proceso seguido en su contra por el delito de organización criminal. La medida se inició con fecha 30 de abril de 2019.

CAPÍTULO IV

Conclusiones y recomendaciones

El Estado Peruano no está respetando la Constitución, las normas e instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores.

El uso inadecuado de la prisión preventiva y arresto domiciliario por parte del Poder Judicial en torno a los adultos mayores vulnera lo establecido en las Reglas de Brasilia en cuanto al uso racional, necesario y proporcional de las medidas restrictivas de derechos.

Vulnera derechos fundamentales que a la fecha se registren personas adultas mayores privadas de libertad con la condición jurídica de procesadas por más de diez años. Así como que registren personas procesadas que cumplen cerca de 2 años en arresto domiciliario.

Los operadores de justicia penal de todo nivel deben observar lo señalado en la Convención y Reglas de Brasilia que establecen el deber de máxima diligencia, el deber de celeridad en los procesos y el deber de menor afectación en los casos de adultos mayores.

Es necesario que el Poder Judicial y el Ministerio Público garanticen de manera irrestricta el cumplimiento del plazo razonable y del debido proceso a las personas adultas mayores con mandato de prisión preventiva o arresto domiciliario.

Corresponde al Estado Peruano garantizar que toda persona adulta mayor que se encuentre involucrada en un proceso judicial penal reciba una justicia temprana, rápida y oportuna, con observancia del debido proceso, y sin que se le apliquen medidas coercitivas desproporcionadas, pues su grado de vulnerabilidad puede ocasionarle daños irreparables en contextos de encierro.

Resulta imperativo que jueces y fiscales tengan presente el grado de afectación e impacto que genera una medida restrictiva de la libertad en una persona adulta mayor en calidad de procesada, pues el proyecto de vida de este grupo poblacional es mucho más corto y el hecho de restringirle la libertad de tránsito de forma prolongada, puede equivaler a restarle un porcentaje significativo de su proyecto de vida.

Para la Defensoría del Pueblo resulta imperativo que las normas internas y las decisiones que se adopten en base a ellas guarden estricta relación con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores.